

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2 Tres meses 5'50 Seis meses 10'50 Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50 Tres meses 7 Seis meses 12'50 Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Siendo muchos los Alcaldes que aún no han devuelto cumplimentados los estados referentes á la Estadística postal, á pesar de la urgencia que al encargarles este servicio se les recomendó, he acordado llamarles de nuevo la atención, esperando que sin excusa ni pretexto alguno devuelvan seguidamente los estados de referencia con los datos que en los mismos se piden; advirtiéndole, que de no hacerlo así, he de exigirles las consiguientes responsabilidades.

Logroño 14 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

MINAS

2824

Don Fernando González Regueral, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que Don Pío Amelivia y Aguillo, vecino de Logroño, y representante de Don Alejo Dronin Gircourt, vecino de París (Francia), ha presentado á mi autoridad á las diez del día de la

fecha una solicitud de registro de mineral de hierro de noventa y tres pertenencias con el título de «La Revancha», situadas en el término municipal de Mansilla de la Sierra y parajes denominados El Hoyo, La Retuerta y San Román; lindante por el Norte, con Fuente Fria y Valdefradas; por el Sur, con la Dehesa y arroyo de la Retuerta; por el Este, con el río Calamantio, y por Oeste, con el cerro de Lombotorcas; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur-Este de la mina «César», expediente número 1.415, y desde él se medirán al Este, 21 grados al Norte, 1.500 metros para colocar la 1.ª estaca; desde esta y sucesivamente desde las demás, se medirán: al Norte, 21º Oeste, 600 metros para la 2.ª; al Oeste, 21º Sur, 800 metros para la 3.ª; al Sur, 21º Este, 100 metros para la 4.ª; al Oeste, 21º Sur, 500 metros para la 5.ª; al Norte, 21º Oeste, 500 metros para la 6.ª; al Oeste, 21º Sur, 200 metros para la 7.ª, y desde esta con 1.000 metros al Sur, 21º Este, se llegará al punto de partida, cerrando el perímetro de las noventa y tres pertenencias solicitadas.

Comprende este registro la mayor parte del terreno que ocuparon las minas «San Alejo», número 1908; «Segunda Ampliación á Favorita», núm. 1093, y «San Bartolomé», núm. 1935, y el todo que ocuparon las «Tercera Ampliación á Favorita», núm. 1122; é «Imprevista», núm. 1943. El Norte que se ha tomado para esta designación es el magnético. Dentro del perímetro del registro designado hay tierras de labor, monte bajo y algún arbolado.

Linda además este registro por el Norte, con las minas «Bellavista», núm. 1884, y «Robín», núm. 1846; por el Sur, con la mina «Marión», núm. 1804; por el Este, con terreno franco, y por el Oeste, con «César», núm. 1415, y con «Lombotorcas», número 1796.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2824 la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y Reglamento vigentes

en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 10 de Octubre de 1908.

Fernando G. Regueral

2825

Don Fernando González Regueral, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de Logroño, y representante de D. Alejo Dronin Gircourt, vecino de París (Francia), ha presentado á mi Autoridad á las 10 y 5 minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro, de treinta y nueve pertenencias, con el título de *La Despreciada* situadas en el término municipal de Mansilla de la Sierra y paraje denominado Tibazuelo; lindante al Norte, con Vaqueros y Callincano; al Sur, con Cabeza de la Silla y Solana de Gurtillo; al Este, con río Cambrones; al Oeste, con el Barranco de Gurtillo; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el pozo llamado de San José, y desde él se medirán al Este, 21 grados; Norte, 20 metros para colocar la 1.ª estaca; desde esta y sucesivamente desde las demás, se medirán al Sur, 21º Este, 50 metros para la 2.ª; al Oeste, 21º Sur, 100 metros para la 3.ª; al Sur, 21 grados Este, 100 metros para la 4.ª; al Oeste, 21º Sur, 500 metros para la 5.ª; al Norte, 21º Oeste, 300 metros para la 6.ª; al Este, 21º Norte, 200 metros para la 7.ª; al Norte, 21º Oeste, 200 metros para la 8.ª; al Este, 21º Norte, 200 metros para la 9.ª; al Norte, 21º Oeste, 700 metros para la 10.ª; al Este, 21º Norte, 200 metros para la 11.ª, y al Sur, 21 grados Este, 1050 metros para llegar á la 1.ª estaca; cerrando el perímetro de las treinta y nueve pertenencias solicitadas. Ocupa este registro todo el terreno que ocupó la mina «Silvarosa», núm. 1795, y parte del que ocuparon las minas «Blanca», núm. 977, y «Aumento á Blanca», núm. 997. El

Norte tomado para esta designación es el magnético. Dentro del perímetro designado hay algunas tierras de labrantío, terreno de pastos y algún arbolado. Linda este registro por el Este, con la concesión minera «Alexander», núm. 1802; por el Oeste, con «Tallentier», núm. 1801, y á los demás rumbos terreno franco.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2825, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 10 de Octubre de 1908.

Fernando G. Regueral

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 4 de Junio próximo pasado, relativa al nombramiento, ascenso, traslado y separación de los funcionarios administrativos del Ministerio de Fomento.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 4 de Junio último, relativa al ingreso, traslación, ascenso y separación de los funcionarios administrativos ó técnicos que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FUNCIONARIOS Á QUIENES COMPRENDE LA LEY

Artículo 1.º La ley de 4 de Junio último sobre nombramiento, trasla-

ción, ascenso y separación de los funcionarios administrativos ó técnicos que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, comprende:

A. Al personal administrativo de todas clases y categorías de las plantillas contenidas en las leyes de Presupuestos del Ministerio de Fomento ó de las estatuidas en leyes ó en Reglamentos especiales, inclusa la del Canal de Isabel II.

B. Al personal técnico que no constituya un Cuerpo organizado por leyes ó disposiciones especiales.

C. Al personal subalterno que presta sus servicios en el Ministerio ó en sus dependencias, con la denominación de Porteros, Conserjes, Guardaalmacenes, Ordenanzas y Mozos y cualquiera otro similares.

Art. 2.º Del personal administrativo á que se refiere el apartado A del artículo anterior, los Jefes superiores de Administración, ó sean los Directores generales del Ministerio, continuarán rigiéndose en lo que toca á la provisión de esos cargos por lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 27 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. De la ley de 4 de Junio último, sólo les comprende las prescripciones del art. 14, ó sean los derechos pasivos y el derecho á figurar como activos, excedentes ó cesantes á la cabeza del escalafón del Ministerio.

Sólo en el caso de que, ejercitando el derecho que les confiere la segunda de las disposiciones transitorias de la ley, hubieren solicitado su incorporación al servicio administrativo del Ministerio ó de sus dependencias, y por virtud de tal solicitud hubieren sido colocados en el escalafón en la clase y categoría que corresponde al Oficial mayor, les serán aplicables en toda su integridad las disposiciones de la ley y del presente Reglamento.

Art. 3.º El personal técnico á que alude el apartado B del art. 1.º está constituido actualmente por los siguientes funcionarios:

1. Preparadores químicos para los Laboratorios de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, Conservador de colecciones gráficas de la misma y Mozos del Laboratorio.

2. Los mecánicos que prestan sus servicios en las Granjas Escuelas y demás dependencias de la Dirección de Agricultura.

3. El Químico preparador de la Estación agronómica.

4. Los Directores de las Estaciones enotécnicas de Cete y de Ginebra.

5. El Preparador micrográfico de la Estación sericícola de Murcia.

6. El Maestro quesero de la Estación de industrias derivadas de la leche de Santander.

7. Los Jardineros que prestan sus servicios en los Centros agronómicos.

8. El Capellán, Maestro de párvulos y Médico que prestan sus servicios en la Granja Escuela Central, si las remuneraciones que en la actualidad tienen se convirtiesen en sueldo.

9. El Conservador colector de objetos de Historia Natural y auxiliar práctico de la Escuela de Ingenieros de Montes.

10. Los Auxiliares prácticos de los servicios hidrológico-forestales.

11. Los Preparadores de ensayos

decimásticos y analíticos de la Escuela de Minas, así como el Maquinista, Ajustador y Fogonero que prestan sus servicios en la misma.

12. Los Profesores químicos y mercantiles, el Médico higienista y los Traductores que prestan sus servicios en el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio del Ministerio.

13. El Artífice del Museo de la Escuela de Ingenieros de Caminos.

14. Los Auxiliares técnicos, el Contador y el Maestro de taller del Centro de Aeronáutica.

15. Los Escribientes delineantes de Minas; y

16. Los Jefes de bodega y los Guardas de los diversos servicios.

Art. 4.º El personal que se enumera en el artículo anterior, y el que en lo sucesivo pudiera crearse en condiciones análogas, no formará parte ni será incluido en el escalafón del personal administrativo del Ministerio.

Sus nombramientos se harán de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones que lo han creado, y de la ley de 4 de Junio último no les comprenden más disposiciones que las contenidas en el art. 13, ó sea las de no ser separados de sus cargos sino por las causas en el mismo enumeradas; las del art. 14, referentes á los derechos pasivos y lo relativo á la excedencia.

En cuanto á los ascensos de este personal, si hubiere lugar á ellos, en razón á no ser únicas las plazas y haberlas de diversos sueldo ó categoría en sus actuales servicios, les serán aplicables las reglas contenidas en la ley y en este Reglamento, pero siempre dentro de sus respectivas plantillas, no pudiendo involucrarse nunca con el personal administrativo.

Art. 5.º El Arquitecto ó Arquitectos que prestan sus servicios en el Canal de Isabel II serán considerados como funcionarios técnicos, con los derechos y prerrogativas que se enumeran en el artículo anterior y los que les concede el Reglamento de dicho servicio especial. Tendrán además un derecho preferente para pasar al servicio del Ministerio, si en las plantillas de este se crearan plazas que exijan aquel título profesional, ora para el servicio general del Ministerio, si las necesidades de éste así lo exigieran, ora para los servicios especiales de construcciones civiles y de urbanización y ensanche de poblaciones, como Jefes técnicos de los mismos.

Art. 6.º Las plazas de Anunciador y Escribiente de la Bolsa que en anteriores leyes de Presupuestos, así como también las de Colector del Mapa geológico y de Administrador de la Piscifactoría del Monasterio de Piedra, han tenido carácter terminantemente administrativo, le conservan, y sus titulares serán incluidos en el escalafón, quedando comprendidos para todos los efectos en la ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO EN LA CARRERA

Art. 7.º El ingreso en la carrera, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, será por oposición y por la categoría de Oficiales cuartos de Administración civil. Los aspirantes presentarán, para tomar parte en la oposición, su partida de nacimiento, certificación del Registro Central de penados para acreditar la carencia de antecedentes penales, y certificación de

tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad que posean, ó de los estudios y enseñanzas á ellas asimilados. El título ó certificación de haber constituido el depósito correspondiente para obtenerlo lo presentarán cuando, después de haber obtenido plaza, hayan de tomar posesión del cargo. Quedan exceptuados de la presentación de los documentos á que se refiere el párrafo precedente los empleados del Ministerio que, llevando dos años de servicios, tengan la categoría de Oficiales quintos de Administración civil.

Como títulos asimilados á los de Facultad, se entenderán los de las enseñanzas superiores y los profesionales, ó sean, entre las primeras, las carreras de Ingenieros en todos sus ramos, la de Bellas Artes y Notariado, y entre los segundos, los Profesores mercantiles.

Art. 8.º Formarán el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios cuatro Jefes de Administración del personal administrativo del Ministerio de Fomento y un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad. El Ministro designará quién haya de ser el Presidente y el Secretario.

Art. 9.º Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. El primero consistirá en contestar á ocho preguntas en el término de una hora, como máximo, de un cuestionario que comprenderá las siguientes materias: Derecho político, Organización administrativa en general y especial de todos los servicios que comprende el Ministerio de Fomento, Ley de contabilidad, Legislación general de Obras públicas, Legislaciones especiales de Aguas, Ferrocarriles y Caminos, Montes, Minas, Propiedad industrial, Agricultura y Expropiaciones. El ejercicio práctico consistirá en la formación y tramitación de un expediente desde que tiene entrada en el Ministerio hasta su resolución definitiva. A este efecto se sacarán del Archivo 20 expedientes; se desglosarán de ellos los extractos de Secretaría, y las minutas de las resoluciones y aquel que designe la suerte será entregado á cada opositor para efectuar el ejercicio práctico.

Art. 10. La convocatoria para las oposiciones será de tantas plazas como se calcule que corresponden al turno de oposición en un trienio. Bajo ningún concepto será ampliado este número. El de aprobados en los ejercicios constituirá, ínterin llega su turno para cubrir plaza, el Cuerpo de Aspirantes, y serán colocados según el orden de sus calificaciones respectivas.

Art. 11. Al publicarse la convocatoria se publicará también el cuestionario ó programa, del cual habrán de contestar los opositores las ocho preguntas, una de cada materia, sacadas á la suerte. Actuarán por el orden alfabético de apellidos; la no presentación al llamamiento sin causa justificada llevará consigo la declaración que hará el Tribunal de haber desistido el opositor de su derecho á actuar.

Art. 12. Al terminar el primer ejercicio, el Tribunal formará una lista de los que considera aptos para pasar al segundo ejercicio, que sólo practicarán los incluidos en ella. Para el ejercicio práctico se darán á los opositores los textos legales que pidieren y cuatro horas de tiempo para realizarlo. Actuarán por tandas de 10, en el local que al efecto se pre-

venga, con la conveniente separación, á fin de que cada opositor no se comunique con ningún otro. Uno de los Jueces del Tribunal, designado por éste, cuidará de que esta incomunicación tenga el debido cumplimiento.

Art. 13. Terminado el ejercicio, el Tribunal examinará y calificará los de cada opositor, y concluido este examen, deliberará sobre el mérito de cada uno. Esta deliberación será concreta; no así la votación para el lugar que en la propuesta que haya de elevarse al Ministro haya de ocupar cada uno de los opositores aprobados, la cual será pública.

Art. 14. Elevada al Ministro la propuesta, y aprobada por éste, se publicará en la GACETA, y á medida que vayan ocurriendo las vacantes que correspondieren al turno de la oposición se irán cubriendo con los aspirantes por el número que tengan en la lista. Si por cualquier causa alguno de los llamados á ocupar una vacante no se presentase á tomar posesión en el plazo que para ello fijan las disposiciones vigentes, correrá su número al siguiente, y así sucesivamente hasta el último de los que hubieren sido aprobados con plaza, y el lugar de éste lo ocupará el primero de los aprobados sin ella; entendiéndose que cubierto el número de plazas por que se hubiera anunciado la convocatoria, los demás aspirantes aprobados no tendrán ya ningún derecho.

CAPÍTULO III

DE LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES DE JEFES DE ADMINISTRACIÓN Ó OFICIALES CUARTOS, INCLUSIVE, CUANDO ESTAS ÚLTIMAS NO SEAN DEL TURNO DE OPOSICIÓN.

Art. 15. A los efectos de lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 3.º de la ley para que el Ministro pueda ejercitar la facultad discrecional que la disposición aludida le concede de designar para la plaza de Jefe de Administración de primera clase á cesantes de igual categoría ó entre los activos de la inmediatamente inferior con dos años de servicio efectivos, es preciso que los primeros figuren en el escalafón del Ministerio en la clase que corresponde al Oficial mayor.

Art. 16. Corresponderá al turno de antigüedad la primera vacante que ocurra en cada clase á partir de la promulgación de la ley; entendiéndose que la antigüedad será siempre la que se tenga en la clase, por ser ésta la que determina la prioridad en el escalafón, salvo el caso de que en la sección respectiva figurase algún funcionario que, por haber tenido mayor sueldo y categoría en el ramo de Fomento, estuviere colocado á la cabeza de la misma, pues en este supuesto le corresponderá á él el ascenso.

El ascenso, tanto en el turno de antigüedad como en el de elección, es renunciable.

Cuando el funcionario á quien correspondiera la vacante por antigüedad renunciara al ascenso, se proveerá la vacante en el siguiente de su escala.

Los que renunciaren al ascenso, sea por antigüedad ó por elección, no podrán ser ascendidos á la clase inmediata por este último turno, y si únicamente por el de antigüedad cuando así correspondiera proveer la nueva vacante que se produzca en la misma categoría y clase.

Art. 17. El turno de elección para el ascenso se entenderá que es exclu-

sivo para los funcionarios activos. Puede el Ministro designar libremente al funcionario que tenga por conveniente, á condición de que lleve dos años en el ejercicio del cargo y no tenga nota ninguna desfavorable en su expediente personal. Corresponderá á este turno la segunda de las vacantes que en cada clase y categoría se produzcan después de la promulgación de la ley.

Lo mismo en este turno que en el anterior y en el de cesantes de que se ocupa el artículo siguiente, cuando la causa que motivara la vacante sea la defunción, la jubilación ó la excedencia, la antigüedad que se adquiriera en el nuevo destino se entenderá desde el día siguiente al en que ocurrió la vacante por las expresadas causas.

Art. 18. En el turno 3.º, ó sea el de cesantes, al cual corresponderá la tercera de las vacantes que ocurran á partir de la vigencia de la ley, serán preferidos en las clases en que los hubiera los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que desempeñaren sus cargos á la fecha de la supresión. Esto sin perjuicio de la facultad que al Ministro concede el párrafo 7.º del art. 3.º de la ley, para colocarlos sin sujeción á turno, mas en este caso será preciso que se exprese clara y taxativamente esa condición en su nombramiento.

Art. 19. Fuera de la preferencia que en el turno de cesantes tienen los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento, en las clases donde los haya, la designación es completamente libre para el Ministro entre todos los funcionarios cesantes que figuren en la respectiva Sección á que la vacante corresponda.

Art. 20. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la clase de Jefe de Administración de cuarta clase y en las de Jefe de Negociado de tercera, la cuarta corresponderá al turno de oposición entre los Jefes de Negociado de primera clase que cuenten dos años de servicios y Oficiales de Administración civil de primera clase en las mismas condiciones, respectivamente. Sólo en el caso de que ninguno de los aspirantes tuviera los dos años será libre la oposición entre todos los funcionarios de la clase; pero aun cuando obtengan la plaza no cobrarán, de conformidad á lo prevenido en las disposiciones vigentes, el sueldo que á aquélla corresponda hasta completar los dos años de servicios en la que tuvieron al hacer la oposición. La antigüedad, lo mismo en este caso que en los destinos en comisión, sólo será computada desde la posesión definitiva en el cargo, que sólo podrá tener lugar cumplidos los dos años en la clase inmediata inferior.

Art. 21. Si la oposición se declara desierta, ora por falta de aspirantes, ora porque el Tribunal no aprobare los ejercicios y, en su virtud no formulase propuesta, entonces la vacante se proveerá en el turno de antigüedad.

Art. 22. Cuando se hubiere agotado las clases de cesantes, la tercera vacante corresponderá á la antigüedad, reduciéndose desde entonces á dos los turnos, ó sean el ya citado de la antigüedad y el de la libre elección. Sólo habrá tres turnos para la provisión de las plazas de Jefes de Administración de cuarta clase y de Jefes de Negociado de tercera, que serán los de antigüedad libre elección y oposición entre los funcionarios que determina el art. 20.

Art. 23. Los ejercicios de oposición para las plazas de Jefes de Administración de cuarta clase serán dos. Consistirá el primero en redactar una Memoria sobre un tema de Legislación comparada, acerca de cualquiera de las materias que abarca la competencia del Ministerio. Este tema será sacado á la suerte de un cuestionario de 25 temas, que se publicará al anunciarse la oposición. Para la redacción de esta Memoria se darán ocho horas de término, durante las cuales los opositores serán rigurosamente incomunicados. Les serán facilitadas las obras que pidieren que contengan, sin comentarios, los textos de las leyes nacionales ó extranjeras ó de proyectos de ley. El segundo ejercicio consistirá en redactar un proyecto de ley ó de decreto sobre materia que el Ministro designe, en iguales condiciones de tiempo, incomunicación y facilidades para pedir y consultar textos legales.

Formarán el Tribunal los Directores generales del Ministerio y un Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 24. Los ejercicios de oposición para las plazas de Jefe de Negociado serán también dos, uno consistente en la redacción de una Memoria sobre cualquiera de los puntos ó temas que comprende el cuestionario ó programa para el ejercicio teórico de las oposiciones para el ingreso en la carrera administrativa de este Ministerio. El tiempo para redactar esta Memoria será el de tres horas. Para redactarla serán incomunicados rigurosamente, y no se permitirá consulta ninguna, á no ser la de los textos legales, si el tema que hubiese de desarrollarse fuera de crítica de los mismos ó que, sin serlo, lo estimara necesario el opositor; sólo en el caso de que todos los opositores lo pidieran, no cabrá estimar tal petición como minoración del mérito en el ejercicio. El segundo consistirá en la redacción de un expediente que pertenezca á Negociado ó Sección distinta de la en que el opositor hubiere prestado sus servicios en el Ministerio. Formarán el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios un Jefe de Administración de cada una de las Direcciones del orden administrativo y un Catedrático de Derecho de la Universidad Central.

Art. 25. Entre la convocatoria y la realización de estas oposiciones mediará un plazo de treinta días.

CAPÍTULO IV

DE LA PROVISIÓN DE LAS VACANTES DE OFICIALES QUINTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ASPIRANTES Á OFICIAL

Art. 26. Las vacantes de Oficiales quintos se proveerán en la forma determinada por el art. 5.º de la ley.

En cuanto á la regulación de los turnos y á la determinación de las vacantes que á cada uno corresponde, se acomodarán las prescripciones contenidas en los artículos anteriores para su provisión.

Art. 27. Las vacantes de aspirantes á Oficiales, sean de primera ó de segunda, se proveerán con arreglo á los tres turnos que determina el párrafo 1.º del art. 6.º de la ley, y cuando no hubiere cesantes de ambas clases y el Ministerio de la Guerra no hubiere formulado propuesta, correspondiendo la libre provisión al Ministro, de cada tres vacantes, dos se proveerán en Mecanografistas apro-

bados que no hubieren obtenido plaza en las últimas oposiciones verificadas hasta su extinción por virtud del derecho reconocido á éstos en la Real orden de 4 de Febrero de 1907. Interin existan plazas de aspirantes de segunda, cuando ocurran vacantes de aspirantes de primera, una de las tres vacante se dará al más antiguo de los de segunda, y extinguidos los Mecanografistas aprobados sin plaza, las tres vacantes, en los casos que puedan corresponder su provisión al Ministro, se proveerán todas en aspirantes de segunda. Extinguida la clase, el Ministro proveerá libremente y previo el examen de aptitud. Versará éste sobre las materias propias de la primera enseñanza, y el Tribunal lo formarán un Jefe de Negociado de primera clase y dos Oficiales de Administración. Quedarán exceptuados de este examen los que tuvieren el grado de Bachiller.

Art. 28. El examen de aptitud á que se refiere el art. 7.º de la ley, y á que habrán de sujetarse los Oficiales quintos cuando les corresponda por cualquiera de los tres primeros turnos establecidos en el art. 4.º de la ley, versarán sobre las siguientes materias: Derecho político y administrativo y Legislaciones especiales de los diversos ramos que comprende el Ministerio de Fomento. Este examen de aptitud se verificará ante dos Jefes de Administración de la plantilla de la Secretaría del Ministerio y un Jefe de Negociado. Anualmente se verificarán estos exámenes para todos los Oficiales quintos que lo soliciten, y hecho el ejercicio, el Tribunal los declarará ó no aptos para el ascenso, declaración que se hará constar en sus nombramientos cuando fueren ascendidos. De esta prueba de aptitud no habrá más excepciones que las terminantemente establecidas en la ley.

Art. 29. Cuando, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, la vacante de Oficial cuarto ocurriere en una provincia, y haya de cubrirse en el Oficial quinto más antiguo de la misma, se entenderá la antigüedad en el sentido que esta ley y Reglamento establece, esto es, en la clase de Oficiales quintos, sea cualquiera la plantilla ó el servicio á que estuvieren afectos, sin que nada tenga que ver que la vacante de Oficial cuarto perteneciera á plantilla distinta.

Si no hubiera Oficiales quintos capacitados para ascender dentro de la misma provincia, entonces la vacante de Oficial cuarto se cubrirá con arreglo á las normas generales establecidas en la ley y en este Reglamento, según el turno que la corresponda.

Art. 30. Ningún funcionario podrá ser trasladado. Será excepción de esta regla las permutas que se establecen entre los funcionarios, pero sólo se cursarán las hechas entre funcionarios de igual categoría y clase. Las permutas deberán ser informadas por los Jefes inmediatos de los respectivos solicitantes, limitándose el informe á determinar si en el momento en que se solicita puede ocasionar dificultades en el servicio.

Art. 31. Respecto á las incompatibilidades, se estará á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley, pero continuarán vigentes las que la legislación general establece respecto:

A. La acumulación de dos cargos públicos.

B. El ejercicio de otras profesiones, si con ellas se perjudica el servicio ó la función á que el empleado

esté afecto. Mientras este perjuicio no se declare, para lo cual se instruirá el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se entenderá la compatibilidad.

C. Habrá incompatibilidad con el ejercicio de Agencias de negocios que tengan relación directa ó indirecta con cualesquiera clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO V

DE LAS EXCEDENCIAS, LICENCIAS Y JUBILACIONES

Art. 32. Bajo ningún supuesto se concederán á los funcionarios á quienes esta ley se refiere otras excedencias que las autorizadas con las condiciones y requisitos que determina el art. 8.º de la ley.

La excedencia de los funcionarios que sean ó fueren Diputados ó Senadores, regulada por el párrafo 4.º del art. 8.º de la ley no se refiere para nada á los Jefes Superiores de Administración, ó sean los Directores generales del Ministerio, quienes seguirán desempeñando sus cargos si las respectivas Cámaras hubieren declarado su compatibilidad.

Cuando al disolverse unas Cortes los Directores generales siguieren desempeñando sus cargos y después casaren en ellos, cualquiera que sea la causa, serán colocados en el escalafón como cesantes y no como excedentes.

Art. 33. Las licencias podrán concederse por enfermedad ó por asuntos propios. Dentro de un año no se concederán licencias por más de tres meses, la mitad de primera concesión y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud. El primer mes de licencia se disfrutará con su sueldo entero, la mitad del segundo con medio sueldo y los demás sin sueldo.

Art. 34. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1878, las licencias habrán de solicitarse por escrito y por conducto del Jefe inmediato.

Art. 35. No se podrá disfrutar de licencia más de tres años seguidos, debiendo transcurrir otros tres sin obtenerla para que pueda obtenerla nuevamente.

No podrán disfrutar de licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñe su cargo en la misma dependencia del Ministerio.

Art. 36. Además de la jubilación voluntaria que pueden solicitar los funcionarios al cumplir los sesenta y cinco años de edad, conforme á lo prevenido en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, citada por el artículo 10 de la ley, podrán también jubilarse sin el requisito de la edad los que cuenten cuarenta años de servicios, ó bien previa la tramitación del oportuno expediente, conforme á las disposiciones legales que rigen en estas materias, por causa de imposibilidad física.

CAPÍTULO VI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO

Art. 37. Las correcciones disciplinarias se impondrán por el orden siguiente, y se aplicarán por las faltas que á continuación se detallan:

1.º Amonestación por el Director ó el Jefe del Negocio lo Central, sin que conste en el expediente, cuando

se trate de falta leve en el puntual y exacto cumplimiento de los deberes y obligaciones de su cargo.

2.º Amonestación por el Ministro, haciéndola constar en el expediente cuando se trate de la falta reiterada á las obligaciones que el cargo impone, de omisiones en el cumplimiento de las prescripciones legales respecto á la tramitación de los asuntos, siempre que esas omisiones no sean de tal naturaleza que causen graves perjuicios.

3.º Multa del importe del sueldo de uno á diez días, aplicable en caso de reincidencia en las faltas anteriores, en cuyo caso se impondrá el máximo, y de uno á cinco días cuando se trate de faltas de respeto á los superiores jerárquicos.

4.º La postergación de uno á tres puestos en el escalafón. Será aplicable cuando se reincidiera en las faltas castigadas ya con multa.

5.º La suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses procederá en caso de extremada gravedad de las faltas, y en tal supuesto no será requisito indispensable que el funcionario hubiere sufrido las correcciones detalladas en los números anteriores.

Art. 38. Los funcionarios que fuesen procesados serán suspensos de empleo y sueldo, si en el auto de procesamiento se hace mención expresa de la suspensión, ó si comunicado el auto al Ministerio, dada la índole del delito, los Tribunales ordenaran la prisión preventiva y no hubieren admitido fianza.

La vacante que se produzca por razón de la condena de un funcionario se proveerá en el turno que corresponda en aquella fecha.

Art. 39. Las causas que motiven la separación del servicio serán las tres que taxativamente determina el art. 13 de la ley.

Las cesantías que se produzcan por razón de reforma ó supresión de plantillas recaerán en el funcionario más moderno de la clase y categoría á la cual afecte la supresión ó reforma, y sin tener para nada en cuenta si prestaba ó no sus servicios en la plantilla reformada ó suprimida. Será condición precisa que sea el de menos años de servicios en el Ministerio de Fomento, como terminantemente preceptúa el art. 13 de la ley, y en igualdad de condiciones, el más moderno en el servicio del Estado.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS PASIVOS

Art. 40. Determinados con toda claridad en el art. 14 de la ley los derechos pasivos de los funcionarios á quienes esta ley se refiera, por lo que toca á sus viudas y huérfanos, y no siendo necesaria la reglamentación de los preceptos contenidos en su texto, la tramitación de los expedientes y las dudas que con motivo de su aplicación pudieran surgir serán de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 41. En cuanto á las jubilaciones y cuantía de las pensiones á ellas anexas, se seguirán rigiendo por la legislación general como hasta el presente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PORTEROS, CONSERJES, ORDENANZAS Y MOZOS

Art. 42. Por el Negociado Central se hará un cálculo de las vacantes que en un trienio pueden produ-

cirse en la última clase de este personal subalterno, y con arreglo á él se convocará examen para cubrir las plazas calculadas, de las que irán posesionándose, á medida que vayan ocurriendo, los aspirantes declarados aptos. Cuando el Tribunal que al efecto se nombre, compuesto de dos Jefes de Negociado y de un Oficial, que actuará de Secretario, hubiere declarado aptos á un número igual al de vacantes probables, no examinará ya á más aspirantes.

Art. 43. Los aspirantes presentarán, juntamente con su solicitud, en el Registro general del Ministerio su partida de nacimiento y el documento que acredite ser licenciado de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad ó del Ejército ó de la Armada.

Art. 44. El orden para actuar lo designará la suerte. El acto del sorteo será público, y hará la insaculación uno de los aspirantes designado por sus compañeros.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESCALAFONES

Art. 45. El escalafón de funcionarios activos y cesantes del Ministerio comprenderá tantas secciones como categorías y clases de funcionarios reconoce la legislación vigente. En cada una de ellas figurarán con la debida separación los funcionarios activos y los cesantes que lo hubieren solicitado en los plazos establecidos.

Art. 46. Los datos que respecto de cada funcionario se harán constar en el escalafón serán:

A. El número que le corresponda en la respectiva sección.

B. La fecha de su nacimiento y su naturaleza.

C. Los años que cuenta de servicios en la clase en el ramo de Fomento.

D. El total de años de servicios en el propio Ministerio.

E. El total de servicios al Estado.

F. Si ha desempeñado destino de mayor categoría en el ramo de Fomento, lo cual determinará la prioridad en su colocación en la respectiva sección.

G. Los títulos profesionales que tenga, condecoraciones que posea, etcétera.

Art. 47. Serán excluidos del escalafón:

A. Los funcionarios activos que aceptasen cualquier otro cargo dependiente del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Los que se encuentren en este caso tampoco podrán solicitar su inclusión en la sección de cesantes. Los cargos á que se refiere el párrafo anterior habrán de ser los que figuren en las plantillas y exijan la permanencia en aquellos puestos.

B. Los funcionarios que pertenezcan á Cuerpos especialmente organizados desde el momento en que tomen posesión del cargo.

C. Los que sin ser funcionarios activos figuren como cesantes en los escalafones de otras dependencias, Ministerios ó Cuerpos que por su constitución orgánica tengan escalafones y figuren en ellos como excedentes.

D. Aquellos funcionarios del Ministerio de Fomento cuyos servicios se remunerasen á título de gratificación, indemnización, dietas, honorarios, etc., aunque figuren los cargos que desempeñan en plantilla debidamente especificada en las leyes de Presupuestos, ó bien que sus haberes

no se satisfagan con cargo á los presupuestos del Ministerio.

Art. 48. En la formación de los escalafones se tendrá en cuenta para determinar la preferencia:

1.º El haber desempeñado destino de mayor categoría ó clase en el Ministerio de Fomento.

2.º La mayor antigüedad en la clase en el propio Ministerio.

3.º El mayor tiempo de servicios en el ramo de Fomento.

4.º La mayor antigüedad de los servicios al Estado; y

5.º En igualdad de circunstancias, la mayor edad.

Art. 49. Los Jefes Superiores de Administración civil, ó sean los ex Directores generales del Ministerio, que, á tenor de la segunda de las disposiciones transitorias, aspiren á ser incorporados al servicio administrativo del Ministerio ó de sus dependencias, tendrán que solicitarlo, haciéndolo constar así, y en este caso se les incluirá como cesantes en la clase de Jefe de Administración de primera clase, si cuando lo solicitaran no fuesen Diputados ó Senadores, y como excedentes si lo fueran; bien entendido que su colocación como excedente no les dá derecho á ser colocados en la vacante de su clase sin sujeción á turno, porque en éstas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 3.º de la ley, la designación es libre para el Ministro.

Art. 50. Cuando uno de estos Jefes superiores colocados como cesantes ó excedentes aceptasen un puesto en la Administración pública perteneciente á otro Ministerio, se entenderá que renuncia al beneficio de la incorporación, más podrá recuperarlo si con posterioridad volviese al servicio del Ministerio de Fomento.

Art. 51. El escalafón se publicará anualmente en la tercera decena del mes de Enero, totalizándose los servicios en 31 de Diciembre anterior. Los funcionarios cesantes tendrán la obligación de enviar certificaciones ó fes de vida expedidas por los Registros civiles con posterioridad á 1.º de Diciembre. La omisión de este requisito durante dos años consecutivos será causa de su eliminación del escalafón.

Art. 52. El escalafón se formará por el Negociado Central. Además, por este Negociado se publicará en la primera decena de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año una relación del movimiento del personal ocurrida en el trimestre anterior, con expresión de los turnos á que hayan correspondido los nombramientos.

Madrid 26 de Julio de 1908.—Aprobado por S. M.—AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

(Gaceta del 18 de Septiembre.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes del personal de Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública, en cumplimiento del art. 43 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y Real orden de 28 de Julio último,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se confirme

en sus destinos, que servirán en propiedad, á los Oficiales y Auxiliares comprendidos en la lista adjunta, y se anuncian las plazas restantes que no lo hubieren sido á oposición dentro de un plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1908.

SILÍO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lista de los Oficiales y Auxiliares de Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública que se confirman en su destino:

OFICIALES

- Alicante, D. José Velasco Galbés.
- Badajoz, D. Modesto Soriano López.
- Burgos, D. Miguel Martínez Rojo.
- Cáceres, D. Felipe Ortiz Abasolo.
- Cádiz, D. Manuel Juliá Blanco.
- Castellón, D. José Sales Traver.
- Córdoba, D. Pablo Repullo Molina.
- Granada, D. Miguel Guixé.
- Lérida, D. Francisco Araujo.
- Lugo, D. Enrique Vázquez Pérez.
- Segovia, D. José Selvi y Ferrer.
- Sevilla, D. Manuel Gandarias Blanco.
- Toledo, D. Benito Escolar Martín.
- Valencia, D. Filiberto Bernardo Ritas.

AUXILIARES

- Cáceres, D. Demetrio Lindo Sencira.
- Oviedo, D. Manuel de la Vallina.
- Salamanca, D. Emilio Arduán Correa.
- Valencia, D. Hermelando Tarín Talavera.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

Tesorería de Hacienda

2032

Con fecha 9 del actual, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliar en la 1.ª zona de Logroño y 2.ª de Haro á D. Leopoldo Torre-cilla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registradores de la propiedad, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 13 de Octubre 1908.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Bonifacio de Quevedo.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

IMPRESA PROVINCIAL